

DECRETO 2233/1966, de 23 de julio, por el que se prorroga el plazo concedido en la disposición transitoria tercera del Decreto 3087/1965, de 14 de octubre, para la instalación de circuitos de recuperación de agua.

El Decreto tres mil ochenta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de octubre, en su disposición transitoria tercera establece que las piscinas y los sistemas de refrigeración privados o públicos en edificios de recreo, cafeterías, restaurantes, hoteles o similares deberán disponer de circuito de recuperación de agua antes del quince de junio de mil novecientos sesenta y seis, prohibiéndose a partir de esta fecha el funcionamiento de las instalaciones que no cumplan tal requisito.

Por distintas causas y circunstancias, un número considerable de aquellos establecimientos carecen todavía de circuito de recuperación de agua, y ante los graves perjuicios de todo orden que para el público y los propios industriales supondría la prohibición del funcionamiento de estas instalaciones en la fecha prevista parece aconsejable conceder un nuevo plazo para la instalación de los circuitos de recuperación de agua antes indicados, y se estima en un año la cuantía de dicha ampliación, necesaria para que todos los usuarios puedan colocarse dentro de lo que establece el Decreto.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de julio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo único.—Se prorroga hasta el día uno de marzo de mil novecientos sesenta y siete el plazo establecido en la disposición transitoria tercera del Decreto tres mil ochenta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de octubre, para que los usuarios de las piscinas y de los sistemas de refrigeración privados o públicos en edificios de recreo, cafeterías, restaurantes, hoteles o similares dispongan de circuitos de recuperación de agua, prohibiéndose a partir de dicha fecha el funcionamiento de las instalaciones que no cumplan tal requisito.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.
FEDERICO SILVA MUÑOZ

DECRETO 2234/1966, de 13 de agosto, por el que se modifica la organización de los Servicios Hidráulicos en Canarias.

Por Decreto mil setecientos cuarenta/mil novecientos cincuenta y nueve, de ocho de octubre, se crearon las Comisarias de Aguas, disponiéndose en él que en aquellas zonas o cuencas que por no haber alcanzado el régimen confederal existieran Servicios Hidráulicos, éstos se desdoblaron en dos: uno de ellos, como Comisaría de Aguas, y otro, como Servicio de Obras Hidráulicas.

En su cumplimiento, por Orden ministerial de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve se constituyó una Comisaría de Aguas de Canarias, con capitalidad en Las Palmas, y un Servicio de Obras Hidráulicas de Canarias, con capitalidad en Santa Cruz de Tenerife, extendiéndose la jurisdicción de ambos a las dos provincias canarias. Sin embargo hubo que disponer que en las dos oficinas se pudieran admitir y entregar documentos de ambas para trasladarlos a la otra para su tramitación.

La experiencia habida en el funcionamiento de estos servicios en las islas enseña que el gran volumen de expedientes que en las mismas se promueven y su propio distanciamiento geográfico hace parecer más aconsejable una organización apoyada en dos Servicios que atiendan a la vez de los asuntos de aguas y de los asuntos de obras, uno para cada una de las provincias, con lo que se imprimiría indudablemente una mayor velocidad a la tramitación de los expedientes, al reducir los forzosos envíos de una provincia a otra.

Por ocuparse cada uno de estos Servicios tanto de las funciones propias de las obras como de las relativas a las aguas, es adecuado que su denominación sea la de Servicios Hidráulicos, que es genérica para aquellos servicios que no han alcanzado una organización específica en una de estas funciones.

Comoquiera que las obras que se efectúan en las islas no lo son en régimen confederal, y además la legislación especial de auxilios en Canarias obliga a tramitar casi todos los expedientes por la Comisaría Central de Aguas, es adecuado que estos Servicios Hidráulicos dependan de ésta.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros del día doce de agosto de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—La actual Comisaría de Aguas de Canarias se denominará en lo sucesivo Servicio Hidráulico de Las Palmas.

Artículo segundo.—El actual Servicio de Obras Hidráulicas de Canarias se denominará en lo sucesivo Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife.

Artículo tercero.—La jurisdicción de cada uno de estos Servicios será la de la provincia de su capitalidad, encomendándose todos los asuntos hidráulicos correspondientes a su jurisdicción.

Artículo cuarto.—Los Servicios Hidráulicos de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife dependerán directamente de la Comisaría Central de Aguas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.
FEDERICO SILVA MUÑOZ

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

DECRETO 2235/1966, de 13 de agosto, por el que se reforman determinadas disposiciones relativas al Consejo Nacional de Educación

El Decreto número doscientos diez/mil novecientos sesenta y seis, de dos de febrero, dispuso la creación en el entonces titulado Ministerio de Educación Nacional de la Subsecretaría de Enseñanza Superior e Investigación, así como la reestructuración de varias Direcciones Generales del Departamento. La Ley treinta y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, ha cambiado la anterior denominación por la de «Ministerio de Educación y Ciencia». Dichas reformas han de ser tenidas en cuenta en las normas que rigen el Consejo Nacional de Educación con objeto de conseguir la necesaria conformidad con la estructura del Ministerio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Las menciones que la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, de Reordenación del Consejo Nacional de Educación, hace en sus artículos tercero, quinto, sexto, octavo, diez, doce, trece y veintidós al Ministerio de Educación Nacional se entenderán referidas al Ministerio de Educación y Ciencia.

Los artículos cuarto y veintitrés de la misma Ley, en cuanto se refieren al Subsecretario de dicho Ministerio, comprenderán a los Subsecretarios de Educación y Ciencia y de Enseñanza Superior e Investigación, por este mismo orden.

El artículo quince quedará redactado del siguiente modo:

«El Consejo funcionará en Secciones, cuyo número y denominación se determinarán en el Reglamento orgánico de este Cuerpo consultivo habida cuenta de la estructura del Ministerio de Educación y Ciencia y de la naturaleza de los asuntos que ordinariamente son objeto de dictamen por este Organismo.»

Artículo segundo.—El Reglamento orgánico del Consejo Nacional de Educación, aprobado por Decreto de tres de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, quedará reformado de acuerdo con las siguientes normas:

Uno.—Las menciones que se hacen del Ministerio de Educación Nacional en los artículos primero, segundo, octavo, noveno, dieciséis, dieciocho, diecinueve, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintinueve, treinta y dos, treinta y nueve, cuarenta, cuarenta y cuatro, cuarenta y nueve, cincuenta y cuatro, setenta y cuatro y noventa y siete de este Reglamento se entenderán referidas al Ministerio de Educación y Ciencia.

Dos.—La referencia al Subsecretario contenida en los artículos cuarenta, sesenta y ocho, sesenta y nueve y setenta y tres comprenderá a los Subsecretarios de Educación y Ciencia y de Enseñanza Superior e Investigación, por este mismo orden. La del artículo cuarenta y dos solamente al primero de ellos.

Tres.—Los artículos quinto, treinta y cuatro y setenta y tres del citado Reglamento tendrán el siguiente texto:

«Artículo quinto.—Competencia y conducto reglamentario.

El Ministro, los Subsecretarios de Educación y Ciencia y de Enseñanza Superior e Investigación, Directores generales y Secretario general Técnico del Ministerio de Educación y Ciencia serán las Autoridades competentes para someter asuntos a dictamen del Consejo Nacional de Educación dentro de sus respectivas atribuciones. Las consultas de otros Departamentos de la Administración del Estado relativas de modo directo o indirecto a los problemas educativos serán cursadas por el Ministro o los Subsecretarios citados. La Secretaría General del Consejo remitirá al Ministerio de Educación y Ciencia las consultas de cualesquiera Organismos o particulares que no hayan seguido el conducto reglamentario.

Artículo treinta y cuatro.—El Consejo funcionará en las ocho Secciones siguientes:

Sección primera: Enseñanza Universitaria, Alta Cultura e Investigación.

Sección segunda: Enseñanza Técnica Superior.

Sección tercera: Enseñanzas de Bachillerato.

Sección cuarta: Enseñanzas Técnicas de Grado Medio y Profesional.

Sección quinta: Enseñanza Primaria.

Sección sexta: Bellas Artes.

Sección séptima: Archivos y Bibliotecas.

Sección octava: Asuntos internacionales y de índole general.

Estas Secciones se distribuirán las tareas ordinarias del Consejo de acuerdo con su respectiva índole, y en caso de duda la atribución será decidida por la Secretaría General.

Con independencia de las Comisiones extraordinarias previstas en el artículo sexto de este Reglamento, el Presidente del Consejo, con audiencia de la Comisión Permanente, dispondrá que se reúnan conjuntamente dos de las Secciones del Organismo para el estudio e informe de cuanto afecte al debido enlace de los planes y a la estructura orgánica de las enseñanzas correspondientes. En la deliberación conjunta asumirá la Presidencia el que sea Presidente de la Sección primeramente citada en la anterior relación.

Artículo setenta y tres.—Asistentes.

Además de los miembros natos del Consejo en Pleno, según el artículo tercero de la Ley podrán asistir a las sesiones del Consejo en Pleno el Ministro, que presidirá; el Subsecretario y los Directores generales del Departamento de Educación y Ciencia.»

Cuatro.—Queda derogado el artículo tercero del Decreto mil quinientos noventa y uno, de once de julio de mil novecientos sesenta y tres, sobre composición y funcionamiento del Consejo Nacional de Educación, y cuantas otras disposiciones se opongán al presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2236/1966, de 13 de agosto, por el que se regula el nombramiento de Profesores Ayudantes en las Universidades y Escuelas Técnicas Superiores.

El nombramiento de Profesores Ayudantes de las Universidades está regulado por el artículo sesenta y tres de la Ley de Ordenación Universitaria de mil novecientos cuarenta y tres

y por el artículo once de la de Estructuras de las Facultades y su Profesorado de mil novecientos sesenta y cinco. Con arreglo a ellas estos Profesores disfrutarán siempre de remuneración y deberán estar en posesión del grado de Licenciado. Por otra parte han sido recientemente dotados créditos que permiten a las Universidades atender al pago de un cierto número de sus Profesores Ayudantes, quedando los restantes que fuesen nombrados a expensas de otras disponibilidades existentes en los presupuestos universitarios.

Parece, por tanto, conveniente que las propuestas de nombramiento de Profesores Ayudantes que se formulen en cada Facultad sean estudiadas conjuntamente por el Decano de la misma, oída si fuese conveniente la Junta de Facultad, para que en el informe que debe acompañar a la propuesta tenga constancia la realización de los exámenes de grado de Licenciado o ser graduado de Escuela Técnica Superior y se indique con cargo a qué créditos y en qué cuantía serán remunerados, así como para establecer un orden de prioridad en las propuestas basado en los méritos y circunstancias de los interesados y en las necesidades de la Facultad. Análogo criterio deberá adoptarse para los encargos de curso, que como los nombramientos de Ayudante tienen de duración un solo curso académico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Antes del primero de noviembre de cada curso académico los Decanos de las Facultades Universitarias remitirán al Rector de la Universidad debidamente informadas las propuestas de nombramiento de Profesores Ayudantes de Clases Prácticas para dicho curso. Los propuestos deberán estar investidos del grado de Licenciado o ser graduados de Escuela Técnica Superior y reunir todos los demás requisitos que señala la Ley de Estructura de las Facultades Universitarias y su Profesorado de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo.—En dicho informe se harán constar los méritos de los interesados, si han sido o no nombrados Profesores Ayudantes de cursos anteriores y cuantas circunstancias se consideren pertinentes en relación con el interesado y el servicio que debe prestar. Se hará constar también si disfruta de beca de ampliación de estudios o cualquier otro tipo de ayuda económica para la docencia o la investigación y si ha iniciado estudios de postgraduado, y, en su caso, la elaboración de su tesis doctoral.

Artículo tercero.—Los Decanos remitirán al Rectorado, junto con las propuestas, una relación nominal de las mismas en la que se indique la remuneración a percibir por cada Profesor Ayudante y el crédito a cuyo cargo será satisfecha, bien entendido que aquellas que queden afectas a los créditos asignados por este Ministerio para la dotación de plazas de Profesores Ayudantes habrán de remunerarse en la cuantía que establezca la Orden ministerial por la que se asigne el crédito, pudiendo las restantes ser fijadas por el propio Rector de acuerdo con las necesidades docentes e investigadoras, los méritos de los interesados, su participación en otras ayudas económicas y la cuantía de los fondos disponibles.

Artículo cuarto.—En ningún caso podrán los Decanos proponer el nombramiento de Profesores Ayudantes sin remuneración o con remuneración no especificada en su cuantía. Tampoco podrán ser propuestos para Profesores Ayudantes aquellos que en su ejercicio como tales hubieran sido objeto de sanción académica en el mismo Distrito Universitario.

Artículo quinto.—Iguales requisitos deberán cumplirse para las propuestas de encargos de curso que no recaigan en Catedráticos, Profesores Agregados o Profesores Adjuntos.

Artículo sexto.—Si las necesidades de las enseñanzas prácticas lo aconsejasen y no hubiese suficiente número de Profesores Ayudantes, el Rector, a propuesta de las Cátedras o Departamentos afectados, podrá autorizar la colaboración en las dichas enseñanzas de doctorandos, sin que en ningún caso tenga tal autorización el carácter de nombramiento de Profesor Ayudante.

Artículo séptimo.—Lo dispuesto en los artículos anteriores será aplicable al nombramiento de Ayudantes de Clases Prácticas en las Escuelas Técnicas Superiores, salvo la exigencia de la investidura del grado de Licenciado y con sujeción a lo establecido en el artículo sexto, número siete, último párrafo, de la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete.